



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es del caso acceder a la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, en su condición de apoderada judicial del señor **RICARDO DANIEL CASADIEGO SANJUAN** representante legal de la empresa **ARIAS Y CASADIEGO INGENIERIA LIMITADA A.C. INGENIERIA LIMITADA** en contra de **CATALINA AREVALO PERDOMO**, por pago total de la obligación, atendiendo a lo manifestado y solicitado en el memorial que antecede por la apoderada judicial del demandante y que fue recibido en la fecha de hoy a través del correo institucional del Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo en el que obran como parte **RICARDO DANIEL CASADIEGO SANJUAN** representante legal de la empresa **ARIAS Y CASADIEGO INGENIERIA LIMITADA A.C. INGENIERIA LIMITADA** y demandado **CATALINA AREVALO PERDOMO**, por la motivación que precede.

**SEGUNDO:** No se accede a la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada judicial de la parte actora, por cuanto como se desprende del auto de fecha veintinueve (29) del dos mil dieciocho (2018) el despacho se abstuvo de decretarlas

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CLAUDIA JAMES FRANCO**  
**JUEZA**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el proceso radicado en primera instancia bajo el No. 54-498 40 53 002 2017 00852 y en segunda instancia con el No. 2019 - 00216, instaurado por **TEODORA ALFONSO TRIGOS** en contra de **LEONARDO GUERRERO CUADROS**, para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así tenemos, que, con motivo de la situación actual de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, se han emitido diferentes decisiones por parte del Gobierno Nacional, entre ellas las determinadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 14° señala:

**"Apelación de sentencias en materia civil y de familia:** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)

En consecuencia, de ello, con auto de fecha 9 de junio del presente año, se corrió traslado de 5 días al impugnante para sustentar el recurso de apelación, so pena de que el mismo sea declarado desierto, auto que se notificó en debida forma por el correo electrónico de la página de la Rama Judicial el día 10 de junio, habiéndose hecho uso de su derecho por parte del doctor **SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO**.

Por tanto y de conformidad con la disposición en cita, de la sustentación al recurso de apelación presentada por el mencionado profesional del derecho, córrase traslado a la parte contraria, esto a la parte demandada **LEONARDO GUERRERO CUADROS** a través de su apoderada judicial, por el término de 5 días para lo de su competencia, vencido el cual se proferirá sentencia escrita.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña;

**RESUELVE**

**PRIMERO: HAGASE SABER** a la parte demandada en este proceso señor **LEONARDO GUERRERO CUADROS** a través de su apoderada judicial, que de la sustentación al recurso de apelación presentado por el doctor **SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO** se le corre traslado por el término de cinco (5) días para lo de su competencia a través del correo institucional del despacho [j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co), vencido el cual se proferirá sentencia. Término que empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación de este proveído en la cesión de correos electrónicos de la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**CLAUDIA JAIMES FRANCO**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el proceso radicado en primera instancia bajo el No. 54-003 40 89 001 2016 00226 y en segunda instancia con el No. 2020 - 00017, instaurado por **REMIGIO QUINTERO NAVARRO** en contra de **NOEL y LUIS ALBERTO SOTO NAVARRO**, para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Recibido el proceso proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, para efectos de surtir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia pública del 13 de diciembre del 2019, con auto de fecha 05 de febrero del presente año se procedió a declarar su admisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 325 del CGP.

Seguidamente con auto de fecha veinte (20) de febrero se convocó a las partes y sus apoderados a la audiencia de sustentación y fallo de conformidad con lo establecido por el artículo 327 del CGP; para el día ocho (8) de mayo, sin que la misma se pudiera llevar a cabo en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, con motivo de la situación actual de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, se han emitido diferentes decisiones por parte del Gobierno Nacional, entre ellas las determinadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 14° señala:

**"Apelación de sentencias en materia civil y de familia:** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

**Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)**

En consecuencia, con auto de fecha nueve (9) de junio del presente año, a la parte apelante en este caso la demandante representada por el doctor **JHON ALDAIR ALVAREZ BACCA**, se le concedió el término de 5 días para sustentar el recurso de apelación, so pena de que el mismo sea declarado desierto, término que empezó a contar a partir del día siguiente de la notificación de este proveído en la cesión de correos electrónicos de la página de la Rama Judicial (10 de junio), vencido el cual no hizo uso del derecho a él concedido, dando lugar a la imposición que trae la norma citada.

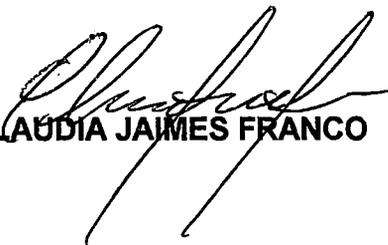
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante doctor **JHON ALDAIR ALVAREZ BACCA**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

En consecuencia, con auto de fecha nueve (9) de junio del presente año, a la parte apelante en este caso la demandante representada por el doctor **JHON ALDAIR ALVAREZ BACCA**, se le concedió el término de 5 días para sustentar el recurso de apelación, so pena de que el mismo sea declarado desierto, término que empezó a contar a partir del día siguiente de la notificación de este proveído en la cesión de correos electrónicos de la página de la Rama Judicial (10 de junio), vencido el cual no hizo uso del derecho a él concedido, dando lugar a la imposición que trae la norma citada.

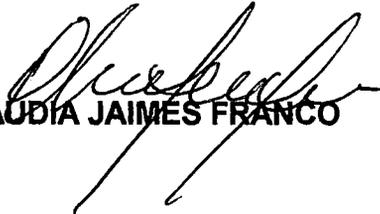
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante doctor **JHON ALDAIR ALVAREZ BACCA**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2019.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

  
**CLAUDIA JAIMES FRANCO**